

Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2021.

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el numeral 3 al artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo al derecho de la mujer a decidir libremente sobre su cuerpo**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el Estado mexicano entró en un cambio sustantivo que parte del reconocimiento de los derechos humanos, lo que conllevó una rematerialización de su contenido para establecer principios, derechos y libertades básicas para el desarrollo de una sociedad que pone en el centro el respeto, promoción y garantía de esos bienes constitucionales.

Los derechos fundamentales deben de ser concebidos como aquellos derechos que siendo naturales, es decir que emanan del concepto de naturaleza humana o dignidad humana, se reconocen en los textos constitucionales principalmente, por ende, entran en un proceso de constitucionalización que les otorga una fuerza coercitiva y reconocimiento de la mayor valía en los Estados constitucionales de Derecho.

Víctor Campos Pedraza, sostiene que: “Es una idea generalizada que existe una diferencia entre los conceptos de ‘derechos humanos’ y ‘derechos fundamentales’, se dice que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que han sido positivados con esto se refieren a que han sido incluidos en una ley vigente”.¹

¹ CAMPOS PEDRAZA, Víctor, *La teoría puro de los derechos humanos*, México, 2017, pp. 160-161.

Aunado a lo anterior, es que puede válidamente sostenerse que los derechos naturales, son derechos reconocidos en una ley vigente, en el mayor de los casos en la ley fundamental o Constitución de cada Estado. Es así, que la Ciudad de México, busca reconocer en su Constitución Política el derecho a la libre autodeterminación de las mujeres sobre su cuerpo, con el objeto de atender el acceso a la interrupción del embarazo, ya que existen ciertos límites desproporcionales e innecesarios en las instituciones públicas de salud, para practicar dicho procedimiento.

Ahora bien, en el caso, como se mencionó con anterioridad, la presente iniciativa, busca atender de manera integral **el reconocimiento del derecho a la libre autodeterminación de las mujeres sobre su cuerpo en la Ciudad de México, en clara armonía con el derecho a la vida y a la salud**; de tal forma, se reconoce el acceso para la interrupción del embarazo a través de las diversas instituciones de salud pública del Gobierno de esta Ciudad.

En ese sentido, la Ciudad de México como Estado prestacional de derechos, busca en esencia que los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional local se materialicen y que no queden como meras expectativas de derecho o derechos de papel.

Luego entonces, en términos de Peter Haberle, “la idea central es el perfeccionamiento de la validez que asegura los derechos fundamentales”,² lo conducente bajo las siguientes tesis:

- 1) Los derechos fundamentales tienen una dimensión jurídico-individual por virtud de la cual el Estado debe de servir una prestación.
- 2) Su estatus jurídico-material debe ser ampliado en el sentido de la prestación estatal cumplimentada por el propio Estado.
- 3) Se trata de la libertad real por medio de la igualdad de oportunidades en el sentido de un trato igual.
- 4) Todos los derechos fundamentales son elementos de integración de una sociedad en un amplio sentido.³

² HÄBERLE, Peter, *Los derechos fundamentales en el Estado prestacional*, Perú, Palestra, 2019, pp. 159

³ *Idem.*

Así, con base en el principio de progresividad que implica gradualidad de los derechos y su efectivo cumplimiento en el Estado prestacional, la presente iniciativa, busca en un inicio, reconocer a nivel constitucional el derecho al libre desarrollo de la personalidad en su vertiente de autodeterminación de las mujeres sobre su cuerpo, y a su vez, armonizar el contenido de dicho derecho con los diversos a la salud, la integridad personal y la vida.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo texto y rubro indican:⁴

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”.

Es por ello, que el debate central en torno a la protección de los derechos fundamentales en esta Ciudad, por lo que hace a la vida del producto y la posibilidad de la mujer de interrumpir su embarazo (derecho a la libre autodeterminación de su cuerpo), **se centra en la perspectiva constitucional de determinar a partir de qué momento se adquiere la calidad de persona (constitucionalmente hablando), y por ende la protección de sus derechos fundamentales.**

⁴ Visible en la página 980 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Debe determinarse si existe el derecho fundamental de la mujer a interrumpir el embarazo y, hasta qué momento se debe garantizar el acceso al mismo en la Ciudad de México; en la inteligencia de que dicho derecho no es absoluto y admite modulaciones o restricciones, por ejemplo, cuando busca protegerse la vida de una persona (producto) que se encuentra custodiada desde el ámbito constitucional e internacional de los derechos humanos.

Por tanto, la finalidad es fijar el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación de tu cuerpo en el sistema jurídico mexicano, con base en las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su vinculación con los derechos a la salud, integridad personal y a la vida tanto de la madre como del producto.

Es aplicable a la premisa anterior, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:⁵

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto

⁵ Visible en la página 491 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.”

En tal virtud, lo procedente, es continuar con el estudio de la presente iniciativa, para sostener su viabilidad. En concreto, analizando los siguientes derechos:

1. Libre desarrollo de la personalidad (autodeterminación del propio cuerpo);
2. Derecho a la salud en su vertiente social e individual; y
3. Derecho a la vida y su protección constitucional.

Es por lo que, la problemática en esencia se basa en el **reconocimiento como derecho** a la mujer para gozar de la autodeterminación de su cuerpo y no como una despenalización, en la inteligencia de que el derecho a interrumpir su embarazo puede ir enfocado a la protección de sus metas personales o de la salvaguarda de su derecho a la vida y a la salud.

II. Motivaciones.

Los derechos a la libre autodeterminación de las mujeres sobre su cuerpo, de acceso a la salud a través de las instituciones públicas en la Ciudad de México, en su relación directa con la interrupción del embarazo y de protección a la vida, son los elementos sustantivos que intervienen en la presente iniciativa y cuyo contenido se analiza en esta exposición de motivos.

LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LAS MUJERES SOBRE SU CUERPO

En cuanto al primero de los derechos indicados, el libre desarrollo de la personalidad, en su vertiente de la libre autodeterminación de las mujeres sobre su cuerpo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho hincapié en ese derecho desde diferentes dimensiones, indicado que es de naturaleza poliédrica.

En ese contexto, sostuvo que este derecho puede concebirse como:

“El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de **"autonomía de la persona"**, de acuerdo con el cual la libre elección individual de **planes de vida es valiosa en sí misma**, por lo cual, el Estado tiene prohibido interferir en su elección, debiéndose limitar a **diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de**

vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada quién elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.”⁶

Cabe destacar que este derecho, guarda relación directa con la elección individual de los planes de vida de una persona, desde su concepción *per se* de importancia directa y autónoma. Asimismo, que el Estado, en el caso la Ciudad de México, debe de facilitar a partir de sus instituciones la realización de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que la persona elija.

Removiendo todos los obstáculos que pueden realizar discriminatorios para que las personas puedan acceder a esos planes de vida con la cooperación directa del Estado prestacional. En referencia ésta iniciativa, busca eliminar los obstáculos discriminatorios frente a los que se encuentra una mujer cuando válida y constitucionalmente quiere interrumpir su embarazo.

También, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que:

“En el sistema jurídico mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental **que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.”**

Es por ello, que el límite a la realización de este derecho lo impone tanto el orden público como los derechos de terceros,⁷ precisando que éste es un derecho de carácter relativo al que se le pueden imponer límites o restricciones siempre y

⁶ Visible en la página 381 del Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

⁷ **“DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, como no puede ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.”, visible en la página 899 del Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

cuando estas sean constitucionalmente válidas. En el caso y únicamente siendo puntuales sobre el **derecho a la libre autodeterminación de tu cuerpo** dicho límite lo impone el debate sobre en qué momento el producto es persona y por ende goza del derecho de protección a su vida, que también debe de ser custodiado por el Estado.

Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:⁸

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta

⁸ Visible en la página 896 del Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.”.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud, atendiendo al parámetro de regularidad constitucional, se encuentra reconocido entre otros, en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 del Protocolo adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹ y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que el derecho a salud y su disfrute más alto, tiene doble naturaleza:

1. Social; e

⁹ “Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

2. Individual.

En cuanto a lo social, consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, **así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.**

Dichos servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, están regidos por los criterios de universalidad, de gratuidad, y de progresividad, en su vertiente de gradualidad.

Es por ello que, la dimensión o faceta individual, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, **consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁰

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”

¹⁰ Visible en la página 486 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

El derecho a la salud, debe de ser custodiado y garantiza por las autoridades de la Ciudad de México, en su doble vertiente, tanto social como individual, es por ello que la presente iniciativa, busca proteger el derecho a la salud de la madre que puede tener un embarazo de alto riesgo que la ponga en peligro inminente.¹¹

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso, Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, determinó que:¹²

“148. La Corte ha señalado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. La salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En relación con el derecho a la integridad personal, cabe resaltar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que “la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud.”.

Siendo de puntualización pormenorizada, el hecho de que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1388/2015, sostuvo que:

“En conclusión, en concepto de esta Sala, las disposiciones de la Ley General de Salud **pueden interpretarse en el sentido de garantizar el acceso a servicios de interrupción de embarazo por razones de salud, dado que éstos pueden claramente entenderse como servicios de atención médica prioritaria (proteger a la mujer en el embarazo, parto y puerperio) y como**

¹¹ “Respecto al acceso universal a los servicios de cuidado de la salud y su prestación oportuna y equitativa, **el sistema y las instalaciones públicas de salud tienen un deber institucional**”. Lo determinó nuestro Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión 1388/2015.

¹² Véase Artavia Murillo vs. Costa Rica. Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C, núm., 257, párrafo 148.

una acción terapéutica adecuada para preservar, restaurar y proteger la salud de las mujeres en todas sus dimensiones.”

Subrayando que debe de sostenerse que el acceso a una interrupción del embarazo por riesgo a la salud, como un servicio de atención médica, **incluye tanto el acceso a una valoración apropiada de los riesgos asociados con el embarazo como a los procedimientos adecuados para interrumpir los embarazos riesgosos, si así lo solicitase la mujer.**¹³

Por tanto, como lo sostuvo nuestro Alto Tribunal, la interrupción del embarazo por razones de salud, **el Estado tiene la obligación de proveer servicios de salud y tratamiento médico apropiado para evitar que las mujeres continúen –contra su voluntad- un embarazo que las coloca en riesgo de padecer una afectación de salud.**

Este acceso debe estar garantizado por las instituciones de Salud de la Ciudad de México, como un servicio de atención médica al que las mujeres tienen derecho en los casos en que la práctica de la interrupción del embarazo es necesaria para resolver una cuestión de salud.

Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁴

“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto

¹³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR%201388-2015%20-%20190404.pdf

¹⁴ Visible en la página 457 del Tomo XXVIII, Julio de 2008, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”

Dicho acceso a la salud en las instituciones pública, debe de realizarse en todo momento a la luz del principio de igualdad y no discriminación tutelado en los artículos 1º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵

¹⁵ “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.

Al tenor de la eliminación de todos los obstáculos que pudiesen ser de naturaleza discriminatoria en el acceso a las mujeres a la interrupción de su embarazo ya sea con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, o bien en aras de garantizar su derecho a la salud cuando se tiene un embarazo de alto riesgo que la ponga en peligro inminente.

Es aplicable a lo anterior, por las razones que la sustentan, la Jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁶

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, **lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.** Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social

¹⁶ Visible en la página 119 del Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puntualizado que:

“238. La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. **Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de iure o de facto.**”¹⁷

Sosteniéndose que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta.

Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, **sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del**

¹⁷ Véase I.V.* Vs. Bolivia. Fondo. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C, núm., 329, párrafo 238.

goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.¹⁸

Por tanto, es de recalcar que la iniciativa de mérito, busca atender una visión integral de acceso a la salud para las mujeres que tienen embarazos de alto riesgo, **eliminando los obstáculos administrativos** para pueden practicarse los mismos en las instituciones de la salud pública de la Ciudad de México, con ello garantizando el derecho de acceso a la salud en sus dos dimensiones individual y social, cuestión que resulta de la mayor protección dentro de un Estado constitucional de Derecho.

DERECHO A LA VIDA

Ahora bien, en el caso *Roe vs. Wade*, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en esencia y en palabras del profesor Ronald Dworkin, indicó que:

“Si un feto no es una persona desde el punto de vista constitucional, entonces el derecho a vivir de un feto no puede ser utilizado como una justificación para denegarle ese mismo derecho una vez que comienza el embarazo, aunque un Estado podría proteger los intereses del feto por medio de muchas otras alternativas.

Pero si el feto es una persona desde el punto de vista constitucional, entonces en el caso, en *Roe vs. Wade* es un error (...).¹⁹

“(...)”

‘Si el derecho a la privacidad algo significa, se trata del derecho del individuo, casado o no, de verse libre de cualquier intromisión gubernamental en asuntos que lo afecten de modo fundamental, como la decisión de tener o engendrar un hijo (...).’²⁰

¹⁸ Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁹ DWORKIN, Ronald, *El derecho de las libertades. La lectura moral de la Constitución Norteamericana*, Perú, Palestra, 2019, pp. 63.

²⁰ *Ibidem* p. 66.

Si bien el derecho a la privacidad representa un pilar en los Estados constitucionales de Derecho y en el desenvolvimiento de las cuestiones sociales, éste no es absoluto, sino limitable o restringible y el Estado puede intervenir en dichas relaciones cuando se pueda poner en riesgo el ejercicio de otro derecho o libertad fundamental; ya que tiene el deber de custodia. En el caso se analizará el derecho a la vida del producto como persona.

En ese contexto la Suprema de los Estados Unidos, resolvió:

“Reconoció que todos los ciudadanos tiene un derecho general, amparado por la garantías del debido proceso que se desprende de la Décimo Cuarta Enmienda, de decir por sí mismos aquellos asuntos éticos y personales que les conciernan en los ámbitos del matrimonio y la procreación. Al fundar su opinión en *Roe vs. Wade* el juez Blackburn se amparó en aquellas decisiones previas que pasaron a ser reconocidas como decisiones ‘privadas’. Él argumentó que, si bien el aborto despierta problemas de naturaleza diferente a la de estos otros asuntos, el principio general de que las personas tienen un derecho a controlar su propio rol en la procreación, se aplicaba sin inconvenientes al aborto. (...)”²¹

Refiriendo en esencia que si bien existe el derecho a la vida de una persona, **el feto, constitucionalmente no puede entrar en esa categoría, por lo que resulta aplicable el derecho a controlar su propio rol en la procreación, tutelado por la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución Norteamericana.**

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a:

- I. La autonomía o posibilidad de construir el “proyecto de vida” y de determinar sus características (vivir como se quiere);
- II. Ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); y
- III. La intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Cuestiones que deben de ser armonizadas y atendidas desde el punto de vista principialista cuando se busca la maximización de los derechos fundamentales,

²¹ *Ibidem* p. 63.

como en el caso, la protección del derecho a la mujer a interrumpir su embarazo dentro de las instituciones públicas de la Ciudad de México.

En ese mismo contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1388/2015, sostuvo que:

“la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales e, incluso, sociales, su adecuada garantía implica **la adopción de medidas para que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, segura y accesible** cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio. Esto implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y facilitar esos servicios así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos. (...)”.

Es por ello que en términos del artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del sector salud en la Ciudad de México, deben de garantizar el acceso a las medidas para que la interrupción de embarazo sea posible y, a su vez, abstenerse de impedir y obstaculizar el acceso ha dicho procedimiento.

Lo conducente, aunque dicho procedimiento médico se realice posterior a las doce semanas de embarazo en el caso de riesgo alto de salud o pérdida de la vida ya sea de la madre o del producto, ya que el deber u obligación de la Ciudad de México, es proteger esos derechos fundamentales, en el caso **la vida y el derecho en la salud en su dimensión individual**.

Por tanto, se debe garantizar el acceso de las mujeres a los servicios de salud que requieren, especialmente a aquellas ubicadas en grupos vulnerables. La no discriminación dentro de los servicios de salud exige que **los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres puedan atender efectivamente sus necesidades en salud y para que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo por riesgos asociados con éste, se presten en condiciones de seguridad.**

Al tenor de lo anterior, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, indicó que cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación, vulnerando con ello el artículo 1º, quinto párrafo de la Constitución Federal.²²

22

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR%201388-2015%20-%20190404.pdf

Sin que la presente iniciativa desconozca el derecho a la vida del producto, sino que en el caso, se realiza una ponderación respecto del derecho a la vida, integridad personal de la mujer y su riesgo inminente de perder su vida o de la de su producto, para que sea susceptible de practicarse el procedimiento de interrupción del embarazo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia del Tribunal Pleno cuyo texto y rubro indican:²³

“DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES. Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y

²³ Visible en la página 558 del Tomo XV, Febrero de 2002, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.”

Dicho criterio deviene relevante y matizable, por la propia interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que **el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana**, por lo que no existe una contravención de la iniciativa de mérito a la luz del parámetro de regularidad constitucional, sino en cambio una armonización para poder proteger tanto la vida de la madre como la del producto cuando se está en alto riesgo su vida o su salud.

DIÁLOGO JURISPRUCENCIAL CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

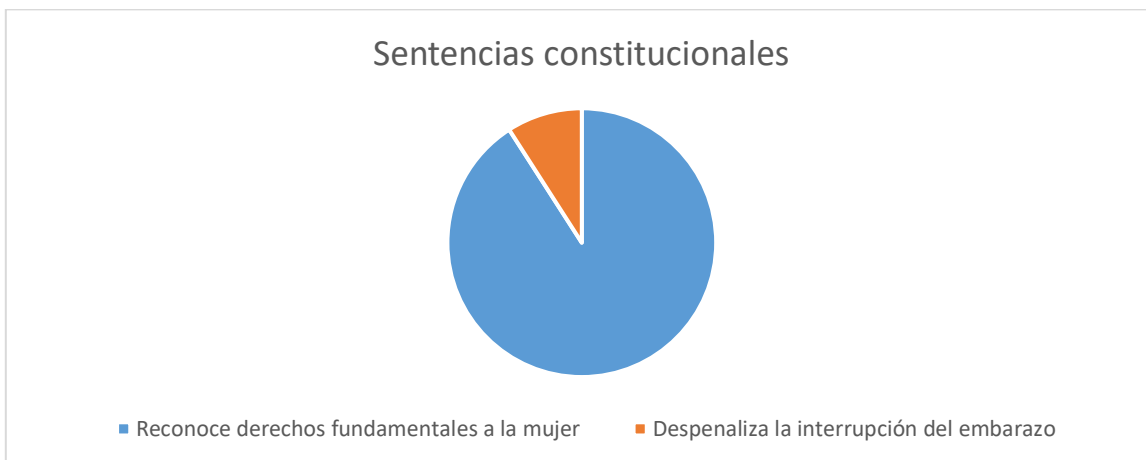
Con el objeto de reforzar el contenido de las fundamentaciones aquí vertidas, en un diálogo con la Justicia constitucional Colombia, se citan una serie de sentencia en la que encuentra apoyo, los derechos fundamentales cuyo alcance se puntualiza en esta iniciativa, a saber:

PAÍS	SENTENCIAS	CONTENIDO
Colombia	Sentencia T-841	Establece que el riesgo para la salud mental de la mujer es razón suficiente para llevar a cabo una interrupción voluntaria del embarazo (IVE). Se reitera un plazo de 5 días para que las Entidades Promotoras de la Salud (EPS) atiendan las solicitudes de IVE y lleven a cabo los procedimientos en los casos en los que se encuentra permitido.
	Sentencia T-636/2011	Establece la responsabilidad de la Entidades Promotoras de la Salud (EPS) para evaluar si la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) es procedente en cada caso concreto bajo criterios científicos y con observancia de la jurisprudencia.
	Sentencia T-585	Establece que los derechos sexuales y reproductivos, incluida la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), son parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de 1991.

	Sentencia T-388	Esta sentencia reitera que la causal salud no está referida únicamente a la salud física, certificada por un médico, sino también a la afectación de la salud mental certificada por un profesional de la psicología. Además, ordena la implementación de procesos masivos de educación sobre Salud Sexual y Derechos Reproductivos.
	Sentencia T-009	Establece que el derecho a la dignidad humana se viola si no se respeta la autonomía de una mujer para tomar la decisión de la Interrupción voluntaria del embarazo (IVE) y enfatiza que la mujer involucrada es la única persona que puede decidir al respecto.
	Sentencia T-946	Esta sentencia reitera que el único requisito para acceder al derecho de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en caso de violación, incesto o inseminación artificial no consentida es la denuncia del hecho, y considera cualquier otro requisito como una barrera en el acceso a los Derechos Sexuales y Reproductivos de las mujeres.
	Sentencia T-209	Esta sentencia define las condiciones para apelar a la objeción de conciencia, como un recurso individual del médico, y que sólo podrá hacer uso de él si garantiza una remisión efectiva para la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) a otro profesional competente.
	Sentencia T-988	Esta sentencia reitera el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) por causal violación para una mujer con discapacidad, impedida de expresar su voluntad. Definiendo que en cualquier circunstancia se debe actuar para su beneficio de acuerdo

		con el artículo 13 de la Constitución Nacional y de la Sentencia C-355 de 2006.
Sentencia 636/2007	T-	Esta sentencia reitera la protección del derecho constitucional a la salud por acción de tutela (instrumento jurídico de protección inmediata de los derechos fundamentales) y aclara que el derecho al diagnóstico hace parte de él.
Sentencia T-171		Esta sentencia reitera el deber de las entidades judiciales y de salud de proteger el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) de una mujer que presenta embarazo con grave malformación del feto que hace inviable su vida fuera del útero.
Sentencia C-355		Esta sentencia despenaliza el aborto en 3 tres casos: <ul style="list-style-type: none"> 1. Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer; 2. Cuando exista grave malformación del niño que haga inviable su vida; y 3. Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta denunciada, de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, de inseminación artificial, transferencia de óvulo fecundado no consentida o de incesto.

Es ejemplificativo de lo anterior, el siguiente gráfico donde se visualiza lo siguiente:



Asimismo, resulta procedente citar algunas resoluciones de orden administrativo, en torno al acceso a la interrupción del embarazo, en algunos países de Latinoamérica, a saber:

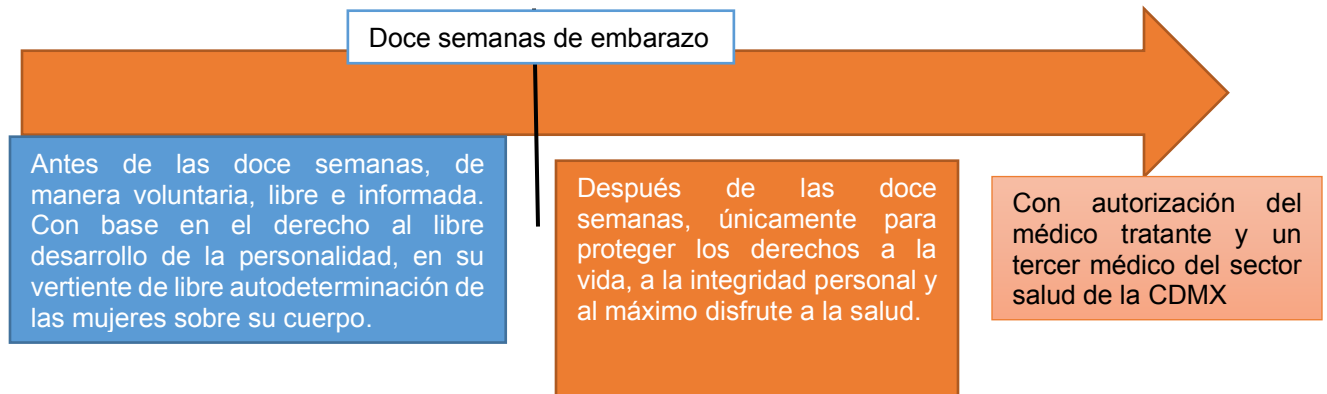
PAÍS	RESOLUCIÓN	CONTENIDO
Colombia	Resolución 4.905 Por la cual se adopta la Norma Técnica para la atención de la Interrupción Voluntaria del Embarazo - IVE -, se adiciona la Resolución 1896 de 2001 y se dictan otras disposiciones	Establece características del servicio (codificación de procedimientos, admisión de la gestante, asesoramiento, información, consentimiento informado), procedimientos y métodos de interrupción voluntaria del embarazo y seguimiento.
Bolivia	Resolución Ministerial 0426	A través del Documento Técnico-Normativo "Normas y protocolos clínicos sobre el empleo del misoprostol en ginecología y obstetricia", se aprueban las normas y protocolos de usos gineco-obstétricos del misoprostol y su inclusión en la lista de insumos básicos de medicamentos para que las mujeres cuenten con un medicamento gratuito en atención del embarazo y parto a través del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI).
Argentina	Resolución 974 MS Aprobando Guía de Procedimientos	Establece la aprobación de la Guía de Procedimiento para la Atención de Pacientes que soliciten Prácticas de Aborto no Punibles.

	<p>Resolución 989 del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación que aprueba la Guía para el Mejoramiento de la Atención Post Aborto</p>	<p>Guía de procedimientos para los profesionales de la salud que les permitan ofrecer a las mujeres una mejor calidad de atención desde una perspectiva integral, desde el episodio mismo de la interrupción del embarazo, hasta la puesta en práctica de la consejería y alternativas anticonceptivas, evitando el recurso a los abortos repetidos.</p>
--	---	--

Sobre las premisas referidas, puede concluirse que el procedimiento para la interrupción del embarazo, puede practicarse en dos supuestos:

- a) **Hasta antes de las doce semanas de embarazo, de manera voluntaria, libre e informada. Con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en su vertiente de libre autodeterminación de las mujeres sobre su cuerpo.**
- b) **Después de las doce semanas de embarazo, cuando se encuentre en peligro la vida o se acredite que existe un riesgo alto en la salud, ya sea de la mujer o del producto, siempre y cuando esté autorizado por el médico tratante o especialista, con la opinión de un tercer médico que pertenezca al sector salud de la Ciudad de México. Buscando proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y al máximo disfrute a la salud, tutelados en el marco constitucional local y en el “parámetro de regularidad constitucional”.**

Resulta ejemplificativa de lo anterior, el siguiente gráfico:



I. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

En un inicio, es importante destacar que este análisis de control constitucional previo, se realiza a la luz del contenido del “parámetro de regularidad constitucional”,²⁴ teniendo como base el contenido de los siguientes derechos:

1. Libre desarrollo de la personalidad (autodeterminación de tu cuerpo);
2. Derecho a la salud en su vertiente social e individual; y
3. Derecho a la vida y su protección constitucional.

Con el objeto de que ninguno sufra una intervención o restricción constitucionalmente inválida que provoque la inconstitucionalidad de la presente reforma a la Constitución local, respecto de las normas que *prima facie* reconocen derechos humanos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales que reconozcan un derecho de esa naturaleza, suscritos y ratificados por el Estados mexicano, así como la interpretación que al respecto haya realizado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales también forman parte del referido “parámetro de regularidad constitucional”.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:²⁵

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE

²⁴ **“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.** Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana”. En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que “el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional”. Visible en la página 986, del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

²⁵ Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, ha sido reconocido de manera implícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, es un derecho no enumerado que se confecciona por vía jurisprudencial.

Dicho derecho, desde su vertiente del goce a la libre autodeterminación de tu cuerpo, reconoce el derecho a la metas personales como una cuestión relacionada con el derecho a la intimidad y respecto de la cual el Estado debe únicamente proponer las medidas necesarias para que se logre, sin que pueda intervenir, salvo por cuestión de orden público o derivado del conflicto frene a derechos de terceros.

La Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce en su artículo 6º, inciso A), numeral 1, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, previendo al respecto:

“1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.”

Desprendiéndose en esencia, el reconocimiento del derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, ambos pertenecientes al derecho a la intimidad y a la vida privada, dentro del cual se encuentra el derecho al establecimiento de metas de carácter personal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:²⁶

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; **de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos**; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

DERECHO A LA SALUD

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la salud por parte del Estado Mexicano, el cual prevé:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

²⁶ Visible en la página 7 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Asimismo, el artículo 9º, inciso D), numeral 1 de la Constitución de la Ciudad de México, dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.”

Si bien dichos derechos goza de una naturaleza eminentemente abstracta, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que ha ido matizando su contenido y fijando los estándares mínimos de su protección. Indicado que se tiene una obligación constitucional por parte de las autoridades del Estado mexicano, de velar por el derecho a la salud en su vertiente social e individual.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que:

“134. Conforme esta Corte lo señaló en otro caso, “los Estados son responsables de regular [...] con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, inter alia, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, [...] presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes”.²⁷

De la anterior interpretación se desprende que la prestación de servicios de salud públicos debe de ser de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Es decir, la obligación de protección del derecho a la salud de la Ciudad de México, emana del contenido del artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Federal,²⁸ así como 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los

²⁷ Véase *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, núm., 149, párrafo 99.

²⁸ “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

cuales imponen implícitamente el mandato de realizar servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos para lograr la mayor eficacia en la prestación de servicios de salud públicos.

DERECHO A LA VIDA

En un inicio es importante sostener que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 4.1, dispone que:

“Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refirió que:

“124. Esta Corte reiteradamente ha afirmado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. **En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.**”²⁹

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

²⁹ Véase Caso Baldeón García, supra nota 4, párrafos. 82 y 83; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 4, párrafos. 150, 151 y 152; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 25, párrafos. 119 y 120; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 21, párrafo 232; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 30, párrafos. 161 y 162; Caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafos. 65 y 66; Caso “Instituto de Reeducación del Menor”.

Así, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, por lo que cuando una mujer está en riesgo de perder su vida derivado de un embarazo de alto riesgo, el Estado debe de actuar para proteger su vida y la de su producto, cuando éste también tiene en riesgo su vida, y practicarle la interrupción cuando no exista otra medida para garantizar su salud, su integridad personal y su vida, estos como principios objeto de tutela integral por parte de los Estados constitucionales de Derecho.

MATIZACIONES RESPECTO AL DERECHO A LA VIDA

Al respecto, el derecho a la vida debe de protegerse desde su concepción por así determinarlo la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, por interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha referido que este derecho admite modulaciones.

Dichas consideraciones las indicó al resolver el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, en que dispuso:

“264. La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que **el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana**. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.”³⁰

Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafos. 156 y 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafos. 128 y 129; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. serie C No. 101, párrafos. 152 y 153; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 30, párr. 110; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

³⁰ Véase *Artavia Murillo vs. Costa Rica*. Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C, núm., 257, párrafo 264.

Indicando que el **embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana**, por lo que no se fija la protección del derecho a la vida, el cual con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo.

Es por ello que, la presente iniciativa no presenta vicios de constitucionalidad a la luz del “parámetro de regularidad constitucional”, ya que con arreglo a lo previsto en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del contenido del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se determina la accesibilidad de las mujeres en esta Ciudad de México a la interrupción del embarazo, con el fin de garantizar los derechos a la salud, a la integridad personal, a la vida, y a la libre autodeterminación de su cuerpo.

DERECHO A LA LIBERTAD U OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La objeción o libertad de conciencia es un derecho fundamental reconocido en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El cuál dispone:

“Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

Además del análisis sistemático de los artículos 6° y 24 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

“Art. 24.- Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los

actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.”

Por un lado, la libertad de expresión no se refiere exclusivamente a la manifestación de las ideas por medio de la palabra, puede serlo también a través de gestos, de símbolos o de cualquier otra forma de elaboración de imágenes y sonidos que permitan transmitir una idea.³¹

Asimismo, la libertad de convicciones ética, de conciencia o de religión, proteger el derecho de cada persona en su esfera íntima para poder participar, individual o colectivamente, tanto en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

En tal virtud, podemos establecer que la conciencia se manifiesta con ideas específicas sobre lo que es bueno o lo que es malo; constituye pues las normas morales interiores de la persona.

Por lo tanto, se podría sostener que la libertad de conciencia, en su fase interior, **es una especie de la libertad de pensamiento**. Sin embargo, como la conciencia es para cada individuo su norma subjetiva de moralidad, su libertad no queda reducida a la fase interior, sino que debe abarcar el mundo objetivo a efecto de poder permitir que el hombre actúe conforme a los dictados de su conciencia.³²

Cabe precisar qué dicho derecho o libertad no es absoluto sino limitable por parte del Estado, siempre y cuando dichas restricciones o límites a su ejercicio integral sean constitucionalmente válidos y busquen la protección o la armonización de esa libertad con los derechos reconocidos en el “parámetro de regularidad constitucional”.

Por otra parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al emitir el Informe A/59/38, sostuvo su preocupación por los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a servicios adecuados de salud, incluyendo aquéllos dirigidos a la prevención de enfermedades como el cáncer. Dicho órgano también expresó su preocupación por los elevados índices de mortalidad y morbilidad femenina, una de cuyas primeras causas, **son los abortos inseguros**.

Una de las medidas que se propusieron fue que el ejercicio de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud **no impida el acceso efectivo de las**

³¹ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31649.pdf>

³² *Idem*.

mujeres a los servicios de atención a la salud reproductiva, incluyendo la interrupción de su embarazo y la atención post-interrupción.

Es por lo que, en el caso, cobra especial relevancia la protección de los derechos a la libre autodeterminación de su cuerpo, salud y derecho a la vida de las mujeres y del producto, de ahí que tenga que limitarse el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia de los médicos, con el objeto de garantizar los derechos mencionados en un primer momento, dado su grado de prevalencia o espectro de mayor protección en esta Ciudad de México.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo al resolver el amparo en revisión 601/2017, indicó que:

“Tales razonamientos se hacen extensivos a la negativa de un aborto cuando las legislaciones internas prevén y permitan tal interrupción en diversos supuestos normativos, a saber, en tratándose de un aborto eugenésico, cuando de continuar con el embarazo se ponga en riesgo la vida de la mujer, o bien, cuando el embarazo resulte de una inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer, entre otros.

En estos casos, al configurarse las condiciones previstas en la misma ley, las autoridades competentes no podrán negarse al aborto, en tanto que tal negativa constituiría, se reitera, una violación grave a los derechos humanos de la mujer –en edad adulta o menor- en cuestión.

Lo anterior, **sin que sea posible que la autoridad desconozca su obligación so pretexto de una objeción de conciencia**, puesto que si bien un servidor público puede excepcionarse al cumplimiento de un mandato alegando objeciones personales irreconciliables, cierto es también que no puede tal circunstancia derivar en una violación irreparable de derechos humanos respecto de persona ajena y, **por tanto, el servidor que objete en esos términos, debe buscar, encontrar, y ejecutar una medida alterna necesaria que garantice la concreción de la exigencia jurídica.**”

Por tanto, se propone la siguiente redacción en la iniciativa de mérito: **la objeción de conciencia, como recurso individual del médico, únicamente será procedente para no practicar la interrupción voluntaria del embarazo, si se garantiza una remisión efectiva para la prestación de dicho servicio a otro profesional competente.**

Con lo anterior, se busca armonizar todos los derechos en juego y que la restricción al derecho de objeción o libertad de conciencia no sea absoluta, sino relativa y, los médicos puedan hacer uso de ésta siempre y cuando exista otro profesional disponible que realice el procedimiento de interrupción del embarazo respectivo.

RECONOCIMIENTO DE DERECHOS MÁS ALLÁ DE SU DESPENALIZACIÓN

Al respecto, resulta relevante, traer a contexto algunos Código Penales para poder particularizar los efectos de su despenalización, siendo estos los conducentes:

PAÍS	CÓDIGOS	CONTENIDO
Venezuela	<p>Código Penal, con modificaciones los años 2000, 2005 y 2006.</p> <p>Los artículos 432 a 435, 436 del referido Código.</p>	<p>Establece que el aborto es penalizado en todas las circunstancias, excepto cuando existe amenaza a la vida de la mujer.</p> <p>Los artículos 432 a 435 detallan las penas a quienes cometan o practiquen un aborto. Se penaliza con prisión de seis meses a dos años a la mujer que intencionalmente cause un aborto; quien provoque el aborto con el consentimiento de la mujer será castigado con prisión de doce a treinta meses, en caso de muerte de la mujer la pena será presidio de tres a cinco años.</p> <p>Si el aborto es causado sin el consentimiento o contra la voluntad de la mujer es penalizado con prisión de quince meses a tres años, en caso de provocarla muerte de la mujer la pena es de presidio de seis a doce años, en caso de que el culpable sea un facultativo de la salud la pena aumenta además de la suspensión del ejercicio de su carrera por el tiempo de la pena impuesta, en cambio no incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la mujer.</p>

		En el artículo 436 se establece que las penas disminuirán en la proporción de uno a dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso de que el autor del aborto lo hubiere cometido por causal de honor.
República Dominicana	Código Penal. Última Actualización año 2007.	<p>Establece que el aborto está penalizado en todas las circunstancias, artículo 317 (modificado por las Leyes 1.690 del 8 de abril de 1948 G.O. 6783; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999).</p> <p>Se penaliza reclusión menor a quién facilite los medios, coopere o cause directamente aborto, la misma pena se impondrá a la mujer que causare un aborto o que consintiere en este. Se penaliza con prisión de 6 meses a 2 años a las personas que hayan puesto en relación o comunicación una mujer embarazada con otra persona para que le produzca el aborto.</p>
Perú	Código Penal.	Este texto regulaba y sancionaba todas las figuras del aborto: el aborto propio, el aborto consentido, el aborto no consentido, el aborto perpetrado por profesionales y el aborto preterintencional; excluyendo las figuras atenuadas recogidas en el Código de 1863, y establecía como única figura no punible el aborto terapéutico, aquel que fuera realizado como único medio para salvar la vida de la mujer gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.
Perú	Código Penal.	Este texto penalizaba el aborto en general, pero consideraba como supuestos atenuantes el aborto por

		<p>móvil de honor y el aborto consentido por la mujer.</p> <p>El primero tenía como finalidad salvar el honor de la mujer y el de su familia, pues se consideraba que una mujer sin esposo y con hijo podía ser marginada socialmente.</p> <p>El segundo atenuante, el aborto consentido por la mujer, era permitido siempre que la mujer tuviera por lo menos 16 años cumplidos.</p>
<p>México</p>	<p>Código Penal del Distrito Federal (Reforma).</p>	<p>Este texto incorpora la reforma al Código Penal, conocida como la Ley Robles.</p> <p>Esta reforma amplió 3 situaciones en que el aborto no es penalizado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De peligro de muerte se pasó a grave riesgo a la salud de la mujer; 2. Autorizó el aborto por malformaciones del producto; y 3. Planteó la invalidez de un embarazo por una inseminación artificial no consentida. <p>Además, estableció en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que el Ministerio Público sería el encargado de autorizar el aborto cuando este fuera legal.</p>

<p>México</p>	<p>Código Penal Federal.</p>	<p>Este texto establece que se penaliza con 1 a 3 años de prisión a quien provoque el aborto de una mujer con su consentimiento y de 3 a 6 años si es en caso contrario. Si el aborto es provocado mediante un acto de violencia se sancionará con una pena de 6 a 8 años de prisión. Si el aborto es provocado por un profesional de la salud se le suspenderá el ejercicio de 2 a 5 años. Y en el caso que la madre aborte por su propia voluntad o consienta este, se le sancionara con 6 meses a 1 año de prisión.</p> <p>El aborto no está penalizado en casos de violación, cuando el embarazo pone en peligro la vida de la mujer y cuando es producto de una de la mujer.</p>
<p>Cuba</p>	<p>Ley 62, Código Penal.</p>	<p>Establece que el aborto es legal hasta la 12 semana de embarazo. El procedimiento indica que el aborto puede ser practicado con autorización médica en los casos que esté en peligro la vida, la salud, que haya sido producto de una violación o incesto, o que el feto venga con alguna malformación.</p> <p>En los artículos 267 a 271 se establecen las penas para quien realice abortos fuera de las regulaciones de salud establecidas y las penas correspondientes.</p> <p>Se penaliza con privación de libertad de 2 a 5 años si el aborto se comete por lucro, si se realiza fuera de las instituciones oficiales o si se realiza por persona que no es médico. En caso de se realice a</p>

		<p>propósito el aborto o destruya de cualquier manera el embrión, por haber ejercido actos de fuerza, violencia o lesiones sobre la mujer es sancionado con privación de libertad de 2 a 5 años o de 3 a 8, según el caso.</p> <p>En caso de que resulte muerta la mujer la penalización es con privación de libertad de cinco a doce años, y quien lo realice sin la debida prescripción facultativa incurrirá en sanción de privación de libertad de 3 meses a un 1 o multa de cien a trescientas cuotas.</p>
<p>Costa Rica</p>	<p>Ley 4.573, Código Penal.</p>	<p>Establece en el artículo 121 del Código Penal, que el aborto sólo está permitido en caso de peligro para la vida o la salud física o mental de la mujer.</p> <p>En los artículos 118 a 120 se mencionan las penas en que incurrirán quienes cometan o participen en un aborto. Las penas aplicadas son con prisión de 3 a 10 años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de 15 años, con prisión de 1 a 3 años, si obrare con consentimiento de la mujer, con prisión de 1 a 3 años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto y de 3 meses hasta 2 años de prisión si es por causal de deshonra.</p> <p>El artículo 93 establece que es posible acceder a "Perdón Judicial" y extinción de la pena en los casos donde el aborto haya sido causado por la mujer en el caso de una violación, o quien lo haya provocado para salvar el honor de</p>

		<p>una ascendiente o descendente por consanguinidad o hermana.</p> <p>Este perdón lo podrá otorgar el juez, luego de un informe emitido por el Instituto de Criminología.</p>
Colombia	Ley 599, Código Penal.	<p>La Corte Constitucional ha reconocido por vía jurisprudencial la posibilidad de abortar por peligro para la vida o la salud de la mujer, por malformación del feto, por violación y por incesto, en otras circunstancias el aborto es penalizado con prisión de 16 a 54 meses en caso de que la mujer cause su aborto o permita que otro se lo cause, y será penalizado con prisión de 64 a 180 meses a quien cause el aborto sin consentimiento de la mujer.</p>
Chile	Ley 21.030.	<p>Se despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo, por un médico cirujano, en las causales establecidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida; 2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal; y 3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido

		más de catorce semanas de gestación.
Haití	Art. 262 del Código Penal	Establece que el aborto es punible en todos los casos y por todos los medios, con privación de libertad tanto para la mujer cuanto para cualquiera otra persona que se involucre en el acto. Profesionales de salud y farmacéuticos que se involucren en al acto tendrán que prestar trabajos forzados.
Ecuador	Arts. 147 a 150 del Código Orgánico Integral Penal de 2014	<p>El artículo 150 del Código Penal establece que el aborto no será punible cuando este sea practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, en los casos que esté en peligro la vida o la salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios y si el embarazo proviene de una violación cometida en una mujer que padezca de discapacidad mental.</p> <p>En los artículos 147 a 149 se establecen los casos en que el aborto está penado y en las penas que se incurren.</p> <p>Se penaliza con 5 a 7 años de reclusión a quién haya hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello, y en caso de que la mujer lo haya consentido con prisión de 1 a 3 años. Se penaliza con prisión de seis meses a 2 años en el caso que la mujer consienta</p>

		<p>voluntariamente el aborto o se lo cause.</p> <p>En el caso que los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer cause la muerte de esta, se penaliza la persona que los haya aplicado o indicado con pena de 7 a 10 años de reclusión, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión de 13 a 16 años, si la mujer no ha consentido.</p>
<p>Bolivia</p>	<p>Decreto Ley 10.426 de 23 de agosto de 1972. Código Penal Boliviano. Elevado al Rango de Ley el 10 de marzo de 1997, Ley 1.768. Incluye Modificaciones según Ley 1.768 de modificaciones al Código Penal y actualización según Ley 2494 de 04 de agosto del 2003</p>	<p>Establece que el aborto está permitido para evitar un peligro para la vida o la salud de la mujer, y también cuando el embarazo sea producto de violación, raptó, estupro o incesto, artículo 266 del Código Penal.</p> <p>En los artículos 263-269 se explican las penas con las cuales se sanciona el aborto, las que van desde la privación de libertad de dos a seis años, si el aborto fuere practicado sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de diez y seis años; con privación de libertad de uno a tres años, si fuere practicado con el consentimiento de la mujer, con reclusión de uno a tres años, a la mujer que hubiere prestado su consentimiento.</p> <p>En caso de que el aborto con el consentimiento de la mujer fuere seguido de lesión, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años: y si sobreviniere la muerte, la sanción será agravada en una mitad, y si el aborto no consentido resultare una lesión, se impondrá al autor la pena de</p>

		<p>privación de libertad de uno a siete años, si ocurriere la muerte, se aplicará la de privación de libertad de dos a nueve años.</p> <p>El artículo 265 establece refiriéndose al aborto, que si el delito fuere cometido para salvar el honor de la mujer, sea por ella misma o por un tercero con consentimiento de aquella, se impondrá reclusión de seis meses a dos años, agravándose la sanción en un tercio si sobreviniere la muerte de la mujer.</p>
<p>Guatemala</p>	<p>Decreto 17, Código Penal</p>	<p>Establece en el artículo 137 del Código Penal, que el aborto terapéutico no está penalizado.</p> <p>Este se define como el procedimiento abortivo practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico; con el fin de evitar un peligro para la vida de la madre.</p> <p>En el artículo 133 se define el concepto de aborto, en los artículos 134 a 140 se definen los tipos de abortos y las penas correspondientes a quienes incurran en este. Se penaliza con prisión de 1 a 3 años si la mujer causa su aborto o consiente que otra persona se lo cause, y de 6 meses a 2 años de prisión si lo realiza por motivos que le produzcan alteración psíquica.</p> <p>Si el aborto es causado a propósito se penaliza con prisión de 1 a 3 años si la mujer lo consiente y con</p>

		<p>prisión de 3 a 6 años sin consentimiento de la mujer, el empleo de violencia aumenta la pena de 4 a ocho 8 de prisión.</p> <p>Se penaliza con prisión de 3 a 8 años si el aborto provoca la muerte de la mujer, en el caso que la mujer sobreviva el responsable será sancionado con prisión de 4 a 12 años.</p> <p>Si el aborto es provocado por actos de violencia sin intención de hacerlo, se castiga con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El facultativo que cause un aborto o coopere en él será sancionado con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de 2 a 5 años.</p>
--	--	---

En esencia, estableciendo una serie de supuestos en los que el aborto no es penalizado, o bien esa conducta no es punible para establecer una sanción en el orden penal. Sin embargo, la iniciativa de mérito busca ir más allá y **no abordar a la interrupción del embarazo como una cuestión penal o sancionatoria por parte del Estado, sino en cambio como una cuestión de reconocimiento de derechos.**

CONCLUSIONES FINALES

Por tanto, la presente iniciativa, además de garantizar la accesibilidad de las mujeres en esta Ciudad de México a la interrupción del embarazo, en aras de salvaguardar los derechos a la salud, a la integridad personal, a la vida, y a la libre autodeterminación de su cuerpo, busca armonizar su contenido, buscando siempre que el acceso a los mismos, se genere bajo un espectro **gradual de efectividad y vigencia.**

Es por ello que, con base en el contenido del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone:

“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”.

La Ciudad de México, busca adoptar medidas legislativas que logren la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, en sus dimensiones individuales y colectivas, como lo es el derecho de acceso a la salud.

Es por ello que, la maximización del derecho a la libre autodeterminación de tu cuerpo, busca en esencia que las mujeres en esta Ciudad puedan acceder a la interrupción voluntaria de su embarazo, erradicando las barreras para su práctica en el sector de salud público.

Tal como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, en que sostuvo:³³

“147. Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.”.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:³⁴

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO

³³ Véase Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C, núm., 98, párrafo 147.

³⁴ Visible en la página 188 del Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.”.

En la inteligencia que el cumplir con los derechos como Estado prestacional, presupone que estos dejen de ser **derechos de papel y realmente se materialicen**, buscando su aplicación creciente y su relación con el mayor grado de efectividad, la cual, se constituya como un criterio vinculante para que las personas que habitan, en el caso, en la Ciudad de México, gocen de un reconocimiento integral y de una labor de creciente gradualidad en el disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el numeral 3 al artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo al derecho de la mujer a decidir libremente sobre su cuerpo:**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>“Artículo 6. Ciudad de libertades y derechos.</p> <p>A. Derecho a la autodeterminación personal:</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.</p> <p>2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.</p> <p>3. Sin correlativo.</p>	<p>“Artículo 6. Ciudad de libertades y derechos.</p> <p>A. Derecho a la autodeterminación personal:</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.</p> <p>2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.</p> <p>3. Las mujeres gozarán del derecho a la libre autodeterminación de su cuerpo, por lo que las instituciones de salud pública en la Ciudad de México deberán de garantizar el acceso a la interrupción del embarazo de manera posible, disponible, segura y accesible.</p> <p>Las autoridades de Salud pública en esta Ciudad deberán remover todos los obstáculos que resulten discriminatorios para que las mujeres pueden acceder de manera</p>

	<p>rápida, gratuita, segura e informada, al procedimiento médico para interrumpir su embarazo, en los términos precisado en este artículo.</p> <p>La objeción de conciencia, como recurso individual de la persona profesional en medicina, sólo podrá invocarse y aceptarse si la autoridad de Salud garantiza la prestación de dicho servicio mediante la atención de otra persona profesional competente.</p>
--	--

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO:

“Artículo 6. Ciudad de libertades y derechos.

A. Derecho a la autodeterminación personal:

1...

2...

3. Las mujeres gozarán del derecho a la libre autodeterminación de su cuerpo, por lo que las instituciones de salud pública en la Ciudad de México deberán de garantizar el acceso a la interrupción del embarazo de manera posible, disponible, segura y accesible.

Las autoridades de Salud pública en esta Ciudad deberán remover todos los obstáculos que resulten discriminatorios para que las mujeres pueden acceder de manera rápida, gratuita, segura e informada, al procedimiento médico para interrumpir su embarazo, en los términos precisado en este artículo.

La objeción de conciencia, como recurso individual de la persona profesional en medicina, sólo podrá invocarse y aceptarse si la autoridad de Salud

garantiza la prestación de dicho servicio mediante la atención de otra persona profesional competente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- 1.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y difusión.
- 2.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.
- 3.- El Congreso de la Ciudad de México deberá otorgar a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la suficiencia presupuestal para materializar el derecho fundamental que se reconoce en las instituciones de salud pública.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.